



07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 129-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **WILLIAM ADOLFO SALAS HERRERA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de fecha 03 de diciembre de 2014, y el Informe N° 046-2015-INPE/08 de fecha 27 de abril de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de fecha 03 de diciembre de 2014, se resolvió imponer, entre otros, al servidor **WILLIAM ADOLFO SALAS HERRERA**, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de doce (12) meses, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores desde el 28 de junio 2012, -fecha en la que debió reincorporarse a su centro laboral luego de hacer uso de licencia sin goce de remuneraciones- hasta el 21 de setiembre de 2012, en que se emitió el Informe N° 655-2012-INPE/09.01-ERYD, acumulando un total de ochenta y cinco (85) días faltos;

Que, contra la precitada resolución, el mencionado servidor interpone recurso administrativo de reconsideración argumentando que, la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada que solicitó y le fue denegada contaba con el visto bueno de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, quien además había coordinado con el Director del Establecimiento Penitenciario de Piura a fin que designe un Abogado itinerante para que realice atenciones legales a la población penal; así también, arguye que estaba prevista la llegada de personal para el área de tratamiento, como ocurrió en el mes de noviembre de 2012, por lo que su inasistencia no causó trastornos administrativos en el área legal del mencionado penal; refiere, asimismo, que a otros servidores les fue concedido licencia por capacitación con eficacia anticipada, pese a que la supuesta prohibición de su otorgamiento aludida por la Unidad de Recursos Humanos fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2010; señala, además, que si bien es cierto, el artículo 27° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé los grados de sanción, indicando que su aplicación no es automática ni correlativa y debe contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, también lo es, que el artículo 177° de la misma norma indica que la rehabilitación deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción en el correspondiente legajo personal, por tanto las sanciones rehabilitadas no deben ser tomadas en cuenta al momento de imponer una sanción, porque se estaría incurriendo en vulneración del principio del non bis in idem;

Que, respecto al recurso de reconsideración el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, como es de inferirse del dispositivo acotado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió el acto recurrido sea quien reconsidere su decisión en base a nueva prueba instrumental, que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

desvirtúe los hechos expuestos mediante la evaluación de nuevos elementos probatorios que no han sido valorados, por consiguiente, al no constituir ésta única instancia, el recurso presentado por el recurrente deberá estar sustentado necesariamente en nueva prueba;

Que, en ese contexto, es preciso analizar si las pruebas presentadas por el recurrente en su recurso de reconsideración constituyen nuevos elementos probatorios, por lo que de manera previa al análisis debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer o pedir pruebas no es absoluto, sino que se encuentra limitado por una serie de principios probatorios, entre los que se encuentra el principio de pertinencia, que según DEVIS ECHANDÍA, Hernando¹, es entendido como "la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el medio de prueba que se pretende utilizar" esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho. En ese sentido, corresponde tener presente el principio de pertinencia al momento de analizar las pruebas;

Que, el impugnante, ha presentado como nuevas pruebas lo siguiente: Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de sanción, Resolución Directoral N° 1232-2014-INPE/OGA-URH, Resolución Directoral N° 1419-2014-INPE/OGA-URH, sobre rehabilitación, y, extractos de las Resoluciones de Consejo Nacional Penitenciario N° 276-2011-INPE/P-CNP, N° 277-2011-INPE/P-CNP, N° 078-2012-INPE/P-CNP, N° 087-2012-INPE/P-CNP, N° 090-2012-INPE/P-CNP, N° 186-2012-INPE/P-CNP, N° 323-2011-INPE/P-CNP, N° 378-2011-INPE/P-CNP, N° 394-2011-INPE/P-CNP, N° 423-2011-INPE/P-CNP, N° 134-2014-INPE/P-CNP, N° 259-2014-INPE/P-CNP y N° 263-2014-INPE/P-CNP sobre sanción a diversos servidores;

Que, es el caso que la sanción impuesta al recurrente a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de fecha 03 de diciembre de 2014, es por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral desde el 28 de junio hasta el 21 de setiembre de 2012, acumulando un total de ochenta y cinco (85) días faltos, y las pruebas anexadas a su recurso impugnatorio no constituyen nuevas pruebas instrumentales que desvirtúen o enerven los cargos imputados en la resolución cuestionada;

Que, en tal sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio para ser valorados a efecto de que el recurso interpuesto pueda ser ameritado; y al encontrarse fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **WILLIAM ADOLFO SALAS HERRERA**, la misma que se halla debidamente sancionada, no resulta factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de fecha 03 de diciembre de 2014;

Que, finalmente se indica, que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

¹ DEVIS ECHANDÍA HERNANDO "Teoría general de la Prueba", Editores ABC, Bogotá, 1995, Tomo 1, pp.133-134



07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

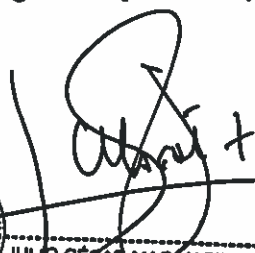
Consejo Nacional Penitenciario N° 129-2015-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **WILLIAM ADOLFO SALAS HERRERA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 268-2014-INPE/P-CNP de fecha 03 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGÁN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

